Administración de Fomento Económico. 415

Sept. 28, 1957.

RESOLUCION NUM. 141

RESUELVASE por la Junta de Directores adoptar las siguientes tarifas para los aterrizajes y estacionamiento de aviones en los aeropuertos de la Autoridad de Transporte de Puerto Rico.

I. DEFINICIONES

1. VUELOS EXTRANJEROS

Aquellos vuelos que procedan de puertos extranjeros o puertos de los Estados Unidos continentales serán considerados y valorados como "Vuelos Extranjeros."

2. VUELOS DOMESTICOS

Aquellos vuelos que procedan de cualquier puerto en el territorio de Puerto Rico o de las Islas Vírgenes Americanas serán considerados y valorados como "vuelos domésticos."

3. LINEAS FIJAS AUTORIZADAS

Líneas debidamente autorizadas con rutas e itinerarios fijos asignados por la Junta de Aeronáutica Civil serán considerados como "Líneas Fijas Autorizadas."

4. AVIONES SIN RUTA FIJA

Aviones sin itinerario, irregulares, sin certificación, sin rutas fijas o cualesquiera otros comerciales que no mantengan sus propias facilidades de vuelo y despachadores autorizados y otros servicios y actividades propios de aviones con rutas fijas autorizadas se considerarán como "aviones sin rutas fijas."

II. TARIFAS DE ATERRIZAJE

1. A aviones comerciales civiles procedentes de vuelos extranjeros se le cargarán $0.80 por cada 1000 lbs. de su peso bruto máximo por cada aterrizaje por los primeros noventa aterrizajes que hagan en el aeropuerto cada mes calendario; estas tarifas se reducirán para los próximos noventa aterrizajes hechos durante el mismo mes a $0.16 por cada 1000 libras de su peso bruto máximo por cada aterrizaje; por los próximos noventa aterrizajes a $0.12 por cada 1000 lbs. de su peso bruto máximo por cada aterrizaje y por todos los aterrizajes subsiguientes a $0.10 por 1000 lbs. de su peso bruto máximo por cada aterrizaje.

2. A aviones procedentes de vuelos domésticos se les cargará una tarifa equivalente al 75% de las tarifas impuestas en el párrafo 1, a vuelos extranjeros.

3. A aviones sin rutas fijas que partan de Puerto Rico se les cobrará una cuota de $5.00 por servicios de operación de vuelo y de Terminal, que incluyen además del propuesto vuelo de partida, el vuelo de regreso.

4. Los cargos antes indicados incluyen seis horas de estacionamiento.

5. A los efectos de computación los aterrizajes se contarán desde la 0001 A.M. hora local del primer día del mes calendario y terminarán a las doce de la noche del último día del mes calendario,

6. Cargo Mínimo. No importa su peso, cualquier avión civil comercial pagará una tarifa mínima de aterrizaje de $1.00

III.- TARIFAS POR ESTACIONAMIENTO DE AVIONES

1. A aviones que no tengan su base permanente en el aeropuerto se les cargará por el estacionamiento, que no haya sido previsto anteriormente, a base de 10¢ por cada 1000 lbs. del peso bruto máximo del avión por día. Una tarifa minima de $1.00 por día se impondrá sin tomarse en consideración el peso del avión.

2. A aviones que no tengan su base permanente en el aeropuerto se les cargará por estacionamiento en los hangares a base de 20¢ por cada 1000 lbs del peso bruto máximo del avión, por día. Un minimum de $2.00 por día se impondrá no importa el peso del avión.

3. A aviones con base en aeropuerto en exceso de un mes calendario serán considerados como con base permanente en el aeropuerto y serán elegibles para un descuento de un 50% de las tarifas de estacionamiento establecidas en los párrafos 1 y 2 que anteceden, incluyendo el cargo mínimo allí mencionado.

4. Los cargos anteriores no se aplican a compañías que directamente arrienden hangares o áreas de estacionamiento para estacionar permanentemente sus aviones, o cualesquiera otro servicio similar.

III- AViones no comerciales o privados no tendrán que pagar las tarifas de aterrizaje u otros cargos por las primeras seis horas de estacionamiento, per estarán sujetos a pagar los cargos por estacionamiento antes indicados por el tiempo adicional que estuvieran estacionados.